REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25- 1624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Lcda. Paloma Dennys Cisneros, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

5. Mediante el decreto 576-04 el poder ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social los inmuebles ocupados por la Primera Brigada del Ejército Nacional correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 22,405.18 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-REF del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 76-2380 propiedad de [redacted].

6. En fecha 3 de agosto de 2022 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al MINISTERIO DE HACIENDA**. TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES pagar la suma de ciento cuarenta millones treinta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,031,250.00), a favor de la señora [redacted], por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

concepto de expropiación por utilidad pública o interés social, por los motivos expuestos**. CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos**. SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, G. O. 6854 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, al condenar a la Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de ciento cuarenta millones treinta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,031.250.00) por concepto de expropiación se ha incurrido en un error, en vista de que la Dirección General de Bienes Nacionales, es un órgano Administrativo carente de personería jurídica propia, por lo que no puede ser condenado al pago de un justo precio. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a que la ley creará organismos autónomos y descentralizados del Estado, con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

personalidad jurídica y autonomía presupuestaria a que, el Ministerio de Hacienda es el encargado de pagar los justo precios, cargándolo al presupuesto de la institución u órgano que se beneficia del mismo, en este caso en concreto, el terreno objeto del decreto marcado con el núm. 576-04, está siendo ocupado por la primera brigada del Ejército Nacional, el cual pertenece al Ministerio de Defensa continuadora jurídica de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas (SEFFAA), la cual tiene presupuesto a cargo de la Presidencia de la República, parte beneficiaria del Decreto y que nunca fue puesto en causa en el proceso. **Tercer medio:** Violación a la Ley 150-14 de fecha 8 de abril del año 2014, sobre Catastro Nacional, al no tomar en consideración el avaluó de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, es cuál es el órgano oficial para realizar los avalúos sobre los terrenos de la República Dominicana, para la cual dicha parcela fue valuada en la cantidad de dos mil quinientos RD$2,500 pesos dominicanos, por metro cuadrado, dando un monto total de cincuenta y seis millones cuarenta y cinco mil (RD$ 56,045,000.00) pesos dominicanos, a razón de los 22.405.18 metros cuadrados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y (ii) el acto núm. 1957-24 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023.

14. En ese tenor, como ha sido establecido anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el

[1]TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar sus traslados: *PRIMERO: a la* [redacted], *lugar donde está ubicado el órgano estatal DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y una vez allí hablando personalmente con… quien me dijo ser… de mi requerido, persona está con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que CERTIFICO Y DOY FE. SEGUNDO: A la Av. México, No. 45, sector Gazcue, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar donde tiene sus domicilio social el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y una vez allí hablando personalmente con… quien dijo ser… de mi requerido, persone esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que para recibir CERTIFICO Y DOY FE. TERCERO: A la calle* [redacted], *edificio No. 1, esquina* [redacted] *lugar donde está ubicado la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, una vez allí hablando personalmente con… quien me dijo ser…de mi requerido, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que CERTIFICO Y DOY FE. LES HE NOTIFICADO a mis requeridos DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE HACIENDA y PROCURADURIA*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

GENERAL ADMINISTRATIVA que mis requirentes los LICDOS. [redacted] *y* [redacted] *quienes actúan en nombre y representación de la señora* [redacted]*, por medio del presente acto, le notifica la SENTENCIA NO. 0030-1643-2023-SSEN-00967, DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL 2023, dictada por la QUINTA (5TA) SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, (ver sentencia anexa)… ADVIRTIÉNDOLES a mis requeridos en cumplimiento con las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo* [redacted] *6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley 2-23 de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. BAJO LA MÁS EXPRESA RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES* (sic).

15. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

16. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales, y que fue recibido por [redacted] en calidad de abogada. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de diciembre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 22 de enero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

de 2024. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.